



EXPEDIENTE N° : 1560-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z- 2B
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOS ORGANOS, EL ALTO, LOBITOS, PARIÑAS Y LA BREA, DE LA PROVINCIA DE TALARA, DEL DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 15 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1068-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 20 de mayo del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del "Lote Z-2B" de titularidad de Savia Perú S.A (en adelante, Savia). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n¹ del 20 de mayo del 2016.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5353-2016-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2016² (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Savia incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 22 de marzo, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas³ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴ (en adelante, Autoridad Instructora) realizó un requerimiento de información a Savia referido al estado actual de los hallazgos identificados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, a través de la Carta N° 355-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el mismo que fue atendido mediante la Carta SP-OM-0271-2017⁵ del 30 de marzo del 2017.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 636-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁶, notificada al administrado el 16 de mayo del 2017⁷, (en adelante, Resolución Subdirectorial) la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Páginas 833 a 847 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5353-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

2 Páginas 5 a 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5353-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente

3 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

4 En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

5 Hoja de trámite documentario 2017-E01-27075, presentada al OEFA el 30 de marzo del 2017.

6 Folios 9 al 12 del expediente.

7 Folio 13 del expediente.



er



5. El 13 de junio del 2017, mediante la Carta SP-OM-0520-2017⁸ Savia presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, descargos a la RSD).
6. El 7 de julio del 2017, Savia presentó una ampliación a los descargos a la RSD, a través de la Carta SP-OM-0613-2017⁹.
7. Mediante la Carta N° 900-2017-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre del 2017, se notificó al administrado Informe Final de Instrucción N° 1068-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 (en adelante, IFI).
8. El 30 de noviembre del 2017, Savia presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en adelante, descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹¹, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 14 a 58 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-045030.

⁹ Folios 75 a 82 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-051072.

¹⁰ Registro de trámite documentario N° 2017-E01-086904.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Savia no habría implementado un sistema de contención y recolección en los Tanques de Almacenamiento de petróleo crudo de: i) 400 barriles ubicados en la Plataforma “DD” del yacimiento Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, 9523645N, 0469153E); y, ii) 88 barriles ubicado en la Plataforma “SS” del yacimiento Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, 9526811N, 0471103E); a fin de evitar impactos ambientales en caso de fugas y/o derrames.**

a) Hecho detectado durante la supervisión

12. La Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 identificó que Savia no implementó sistemas de contención en dos (2) tanques de almacenamiento de petróleo crudo en el Yacimiento Peña Negra: i) tanque de 400 barriles ubicado en la Plataforma “DD”; y, ii) tanque de 88 barriles ubicados en la Plataforma “SS”, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵.
13. Lo identificado por la Dirección de Supervisión en el párrafo precedente se sustenta en las áreas verificadas en campo de acuerdo al Acta de Supervisión¹⁶, y las

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁴ Página 843 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5353-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 7 del expediente.

¹⁵ Páginas 36 a 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5353-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 7 del expediente.

¹⁶ Páginas 821 y 827 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5353-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 7 del expediente.

“Instalaciones, áreas y/o componentes verificados

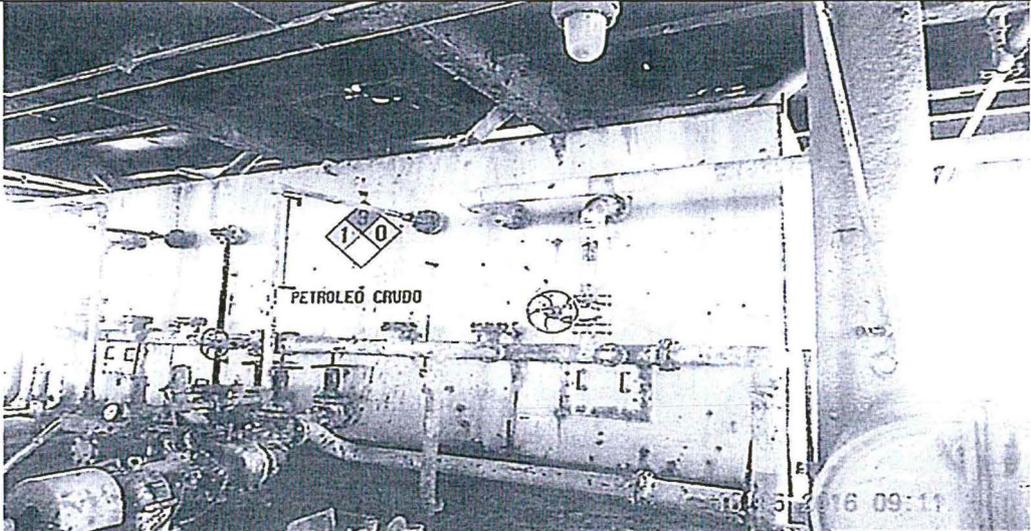
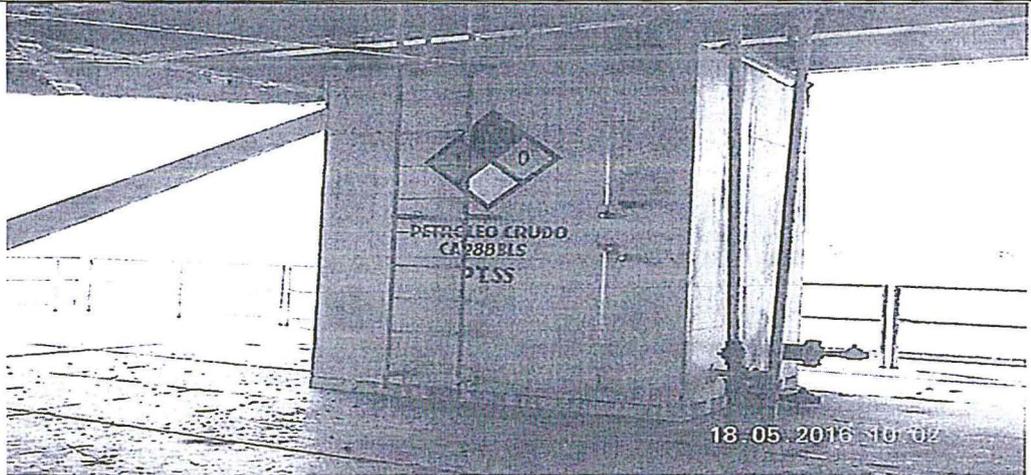
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
2	469153	9523645	Plataforma DD	2° NIVEL: Tanque de almacenamiento de crudo (...) no cuenta con área estanca. (...).
15	471103	9526811	Plataforma SS	2° NIVEL: Tanque de petróleo crudo de 88 barriles de Capacidad no cuenta con área estanca o dique de contención. (...)





fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, donde se muestran dos (2) tanques del yacimiento Peña Negra sin sistema de contención, las mismas que se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Fotografías del Informe de Supervisión Directa

Foto N° 1

<i>"Foto N° 1: Tanque de petróleo crudo de 400 barriles, ubicado en la Plataforma DD, segundo nivel, no cuenta con zona estanca como contención en caso de derrame (...)"</i>
Foto N° 2

<i>"Foto N° 2: Tanque de petróleo crudo de 88 barriles, ubicado en la Plataforma SS, segundo nivel, no cuenta con zona estanca como contención en caso de derrame (...)"</i>

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5353-2016-OEFA/DS.

Elaboración: Autoridad Instructora.

b) **Análisis de los descargos sobre la Plataforma "SS" donde se ubica el tanque de 88 barriles de capacidad que carece de un sistema de contención**

Sobre la presunta antinomia jurídica respecto de la obligación de contar con sistemas de contención en tanques menores a 300 barriles de capacidad

14.

El administrado indicó en su escrito de descargos a la RSD que, respecto del tanque de 88 barriles ubicado en la Plataforma SS, no incumplió normativa alguna referente a implementación de sistemas de contención, ya que el Decreto Supremo



(...)"



N° 032-2004-EM –de acuerdo a Savia– establece que no es necesario implementar sistemas de contención en tanques con capacidad menor a 300 barriles¹⁷.

15. En ese sentido, no se habría incumplió normativa alguna ya que:
- (i) Existe una antinomia jurídica entre el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en adelante, Reglamento de Exploración y Explotación) y el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) referida a la obligación de contar con sistemas de contención en los tanques menores a 300 barriles de capacidad.
 - (ii) En orden de solucionar la referida antinomia, y en aplicación del principio de especificidad y de coherencia normativa, la norma aplicable para el caso en concreto es el Reglamento de Exploración y Explotación¹⁸.
16. De esta forma, Savia indicó en sus descargos a la RSD que existe una antinomia jurídica entre el Artículo 233° del Reglamento de Exploración y Explotación y Artículo 88° del RPAAH, en tanto que –de acuerdo a lo indicado por Savia¹⁹– el primero señalaría que en los puntos de recolección de petróleo crudo con una capacidad menor a 300 barriles no será necesaria la construcción de sistemas de contención, mientras que el segundo establece que las plataformas de producción deberán contar con sistemas de contención.
17. Sobre el particular, en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se imputó a Savia la comisión de una infracción administrativa al haberse detectado que el tanque de 88 barriles de capacidad ubicado en la Plataforma “SS” carecía de un sistema de contención. En ese sentido, corresponde determinar si en el presente caso existe una antinomia jurídica entre el Artículo 233° del Reglamento de Exploración y Explotación y el Artículo 88° del RPAAH.
18. Al respecto, de acuerdo al Tribunal Constitucional²⁰, una antinomia o conflicto normativo se produce cuando dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, generando las siguientes consecuencias: i) incompatibilidad entre una que manda hacer algo y otra que lo prohíbe; ii) incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo; y, iii) incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.

¹⁷ Folio 20 del expediente:

“no ha incumplió la normativa que regula obligatoriedad de implementar sistemas de contención para fugas o derrames, toda vez, que en virtud de lo expuesto en el Artículo 233° del Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el tanque instalado en la plataforma SS tiene una capacidad de 88 barriles, para la cual no es necesario la implementación de un sistema de contención”.

¹⁸ Folio 20 del expediente:

“Finalmente, se concluye que para el presente caso la norma aplicable es el Artículo 233° del (...) Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en virtud del Principio de Coherencia Normativa de la Normatividad Sistemática del Orden Jurídico, el mismo que determina que las normas de cada uno de los niveles jerárquicos deben interpretarse de forma coherente entre sí (...)”.
(Subrayado agregado)

¹⁹ Folio 19 del expediente:

“por un lado, que el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala abiertamente que las plataformas de producción deberán contar con sistemas de contención, y por otro, el artículo 233° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señala que NO será necesaria la construcción del sistema de contención en puntos de recolección de petróleo crudo con una capacidad menor a 300 bbls”.
(Subrayado agregado)

²⁰ Fundamentos 51 y 53 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 047-2004-AI/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.



19. En este caso, se considera que la presunta antinomia a la que hace referencia Savia es la incompatibilidad entre una norma que contiene una obligación de hacer y otra que exime del cumplimiento de dicha obligación en un supuesto en particular, por lo que corresponde determinar si en el presente caso, se aplican dos (2) normas cuyo cumplimiento o aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra.
20. Al respecto, se debe indicar que la presunta antinomia alegada por el administrado se resuelve a través de la aplicación del principio de especialidad normativa y del principio de temporalidad. En efecto, a la luz del principio de especialidad normativa, el Reglamento de Exploración y Explotación constituye la norma general que regula las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el ámbito nacional, mientras que el RPAAH, es la norma particular que regula la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
21. En ese sentido, dado que el RPAAH se trata de una norma especial, en la medida que busca tutelar el bien jurídico ambiente en el marco de las actividades de hidrocarburos, frente a la regulación general de tales actividades, la aplicación del Artículo 88° del RPAAH prima sobre el Artículo 233° del Reglamento de Exploración y Explotación²¹.
22. Asimismo, se debe considerar que el RPAAH entró en vigencia en el año 2014, mientras que el Reglamento de Exploración y Explotación lo hizo el 2004, por lo que, conforme al principio de temporalidad y al Artículo 103° de la Constitución Política del Perú²² las normas del RPAAH, resultan plenamente exigibles, máxime si se considera que desde la entrada en vigencia de dicha norma hasta la Supervisión Regular 2016 transcurrieron aproximadamente dos (2) años, periodo en el cual Savia pudo adecuar sus actividades a las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el RPAAH.
23. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que técnicamente la obligación de implementar sistemas de contención en todas las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, no resulta incompatible con la excepción establecida en el Artículo 233° del Reglamento de Exploración y Explotación, ya que esta última está referida exclusivamente a la implementación de muros de contención, siendo completamente viable la implementación de otros sistemas de contención fijos o móviles²³ siempre y cuando cumplan la función de aislar un posible de hidrocarburos,

²¹ Respecto a la aplicación de la norma especial por sobre la norma general, el Tribunal Constitucional ha señalado en la resolución recaída en el expediente EXP. N.° 018-2003-AI/TC que la ley especial prima sobre la de carácter general:

"Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general."

²²

Constitución Política del Perú

"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".

Debe precisarse que los sistemas de contención puede ser de varios tipos, incluyendo los fijos y móviles. Los sistemas de contención fijos son los pisos y muros de contención impermeabilizados, así como los sistemas de recuperación (canales de drenaje impermeabilizados que conectan a una poza de recolección); por su lado, los sistemas de contención móviles son los Pallets antiderrames, las bandejas de contención metálicas o de tereftalato de polietileno (PET), y los cubetos, entre otros.

Ver: Estructuras móviles que cuentan con una zona de contención, con la finalidad de retener las sustancias que puedan ser derramadas del recipiente

Portal Oficial de Ecoway. Productos. Pallets Antiderrame. Argentina, nd. Revisado el 10/10/16.

Disponible en:

<https://www.ecowaysolutions.com/productos/spill/contencion/pallets-antiderrame/pc1012-detalle.html>





para evitar que se afecte al medio ambiente, y en el caso específico, la calidad de las aguas del mar, así como la fauna marina.

24. La necesidad de implementar este tipo de medidas encuentra sustento en el principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el que se establece que se debe prioritariamente prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

25. De esta forma, al no existir contradicción alguna entre la norma sustantiva utilizada por el OEFA, no se configura la antinomia normativa alegada por Savia, y, por lo tanto, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.

▪ **Sobre la opinión emitida por el Ministerio de Energía y Minas sobre la aplicación del Artículo 233° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

26. Savia, mediante la Carta SP-OM-0613-2017, amplió sus descargos a la RSD, y presentó el Oficio N° 1010-2017-MEN/DGH del 23 de junio del 2017²⁴, en el cual la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas indicó que las construcciones de muros de contención no son necesarios en puntos de recolección de petróleo crudo con capacidad de almacenamiento de hasta 300 barriles, en estricta aplicación de la excepción contenida en el Artículo 233° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

27. Al respecto, cabe indicar que conforme se señaló precedentemente, la excepción contenida en el Artículo 233° del Supremo N° 032-2004-EM está referida a que específicamente en los tanques por debajo de la capacidad de 300 barriles no será necesaria la construcción de muros de contención; sin embargo, ello no exime al administrado de implementar sistemas de contención en todas las plataformas de producción tanto en tierra como en mar que cumplan la finalidad de proteger el medio marino de potenciales fugas y/o derrames, independientemente de la capacidad de almacenamiento de los tanques que se ubiquen en tales plataformas, en aplicación del Artículo 88° del RPAAH.

28. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo.

c) **Análisis de los descargos sobre sobre la Plataforma “DD” donde se ubica el tanque de 400 barriles de capacidad que carece de un sistema de contención**

29. Savia en sus descargos a la RSD, señaló que mediante la Carta SP-OM-271-2017 comunicó al OEFA que programó la instalación de un área estanca en el tanque de almacenamiento de 400 barriles. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de trámite documentario del OEFA²⁵, se evidencia que Savia no presentó documentación que acredite la subsanación del hecho imputado previo al inicio del presente PAS o que desvirtúe la imputación materia de análisis.

30. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia en este extremo del PAS, al haberse verificado que el administrado no implementó un sistema de contención en el tanque de 400 barriles de capacidad ubicado en la Plataforma DD del Yacimiento Peña Negra.

²⁴ Que adjunta el Informe Técnico Legal N° 010-2017-MEM/DGH-DEEH-DNH del 23 de junio del 2017.

²⁵ Consulta efectuada el 12 de febrero del 2018.



d) **Conclusión**

31. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis del contenido del Acta de Supervisión²⁶ y en el Informe de Supervisión²⁷ se acredita que Savia no implementó un sistema de contención en las Plataformas “SS” y “DD” del yacimiento Peña Negra donde se ubican los tanques de 88 y 400 barriles, respectivamente, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el Artículo 888° del RPAAH.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Savia habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos en el punto de monitoreo ubicado en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Plataforma “HH” del yacimiento Peña Negra, respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal, en el mes de mayo del 2016.**

a) **Hecho detectado durante la supervisión**

32. La Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, efectuó el monitoreo de efluente doméstico proveniente de la Planta de Tratamiento HH del yacimiento Peña Negra (en adelante, la PTAR HH), cuyo punto de muestreo se presenta a continuación:

Cuadro N° 2: Punto de muestro del efluente doméstico de la PTAR HH

Plataforma	Puntos de muestreo	Coordenadas	
		Este	Norte
HH Peña Negra	213, 1b, PN-ARD-01	468037	9523405

Fuente: Acta de Supervisión²⁸.
Elaboración: Autoridad Instructora.

33. A su vez, de acuerdo a los resultados del Informe de ensayo N° J00217291 emitido por el Laboratorio Envirolab S.A.C., la muestra tomada por la Dirección de Supervisión en el punto de muestreo 213, 1b, PN-ARD-01, excedió en un 41% los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) del subsector hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Exceso de LMP de la PTAR HH

PARÁMETRO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Plataforma “HH”	
		Punto de Monitoreo codificado 213, 1b, PN-ARD-01	
		Mayo del 2016	
Nitrógeno Amoniacal	40	Resultado	Nivel de exceso (%)
		56,40	41%

Fuente: Informes de Ensayo N° J00217291²⁹.
Elaboración: Autoridad Instructora.

34. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Anexo del Informe de Supervisión³⁰, que Savia excedió los LMP de efluentes del subsector hidrocarburos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el Punto de Monitoreo



²⁶ Página 843 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5353-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 7 del expediente.

²⁷ Páginas 36 a 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5353-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 7 del expediente.

²⁸ Página 845 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5353-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

²⁹ Páginas 683 a 691 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 5353-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

³⁰ Folio 3 y reverso del expediente.



codificado "213, 1b, PN-ARD-01" de la PTAR HH del yacimiento Peña Negra, respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal, en el mes de mayo del 2016.

b) Análisis de los descargos

35. Savia, en sus descargos a la RSD, señaló que, dado que el lugar en el que se desarrolló la conducta infractora es la PTAR HH del Yacimiento Peña Negra, le es aplicable la Resolución Directoral N° 069-98-DCG emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, DICAPI), conforme a la cual, para el tratamiento de aguas residuales domésticas de una plataforma marina, la empresa operadora deberá contar con una instalación de tratamiento autorizada por dicho ente³¹.
36. Asimismo, señaló que cumplió con la obligación establecida en la Resolución Directoral N° 069-98-DCG toda vez que mediante la Carta N° SP-OM-138-2016³² solicitó el certificado de prevención de contaminación de aguas sucias de la Plataforma HH del Yacimiento Peña Negra.
37. Al respecto, se debe indicar que Savia es titular de actividades de hidrocarburos en el Lote Z-2B; por tanto de acuerdo al Artículo 3° del RPAAH, es responsable por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que operen, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles.
38. Asimismo, de acuerdo al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, concordado con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley SINEFA) y la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo del 2011³³.
39. En ese sentido, que el administrado posea autorización para la instalación de un sistema tratamiento emitida por la DICAPI, no lo exime de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables emanadas de normas como el RPAAH y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, las mismas que son fiscalizadas por el OEFA.
40. En consecuencia, conforme a lo previamente señalado corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
41. Por otro lado, en sus descargos a la RSD, Savia indicó que respecto de la subsanación de la presunta conducta infractora, en mayo del 2016 se inició el desarrollo de inspecciones y mantenimientos en campo con la finalidad de detectar hallazgos que pudieran alterar el funcionamiento normal y correcto tratamiento de la PTAR HH; y que como resultado de los mismos se implementaron acciones correctivas con la finalidad de controlar el resultado del parámetro nitrógeno amoniacal.



³¹ Debe precisarse que Savia, en sus descargos al IFI, no presentó argumento de defensa alguno sobre el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Folio 22 del expediente.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.

"Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. -

(...)

³³ Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



42. Al respecto se debe señalar que las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa³⁴, ha señalado en reiterados pronunciamientos³⁵ que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable y por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 255° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
43. En consecuencia, la presunta corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
44. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.

³⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN

"Artículo 19°.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)"

³⁵ Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la





47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Autoridad Instructora

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

53. En el presente caso, se verificó que Savia no implementó un sistema de contención en las Plataformas "SS" y "DD" del yacimiento Peña Negra donde se ubican los tanques de 88 y 400 barriles, respectivamente.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho revisada en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





54. Sobre ello, Savia propuso como primera propuesta de medida correctiva en su escrito de descargos a la RSD dejar fuera de servicio de forma definitiva el tanque de 88 barriles e implementar un área estanca en el tanque de 400 barriles. Asimismo, Savia señaló que sus descargos al IFI que si bien –mediante la Carta SP-OM-271-2017– comunicó que se programaría la instalación de un área estanca en el tanque trapezoidal de 400 barriles, existieron dificultades operativas que no permitieron la instalación de la citada área estanca⁴³, por lo que adjuntó un cronograma de trabajo que señala como nueva fecha de implementación del área estanca del tanque de 400 barriles de capacidad, a enero del 2018.
55. Al respecto, de la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA se verificó que Savia no presentó documentación que acredite lo manifestado por el administrado en este extremo.
56. Por otro lado, respecto a la Plataforma “DD” y al tanque de almacenamiento de 88 barriles que se ubica en esta, en su escrito de descargos a la RSD el administrado propuso dejar fuera de servicio al tanque en cuestión, sin embargo, es sus descargos al IFI, indicó que proponía como medida correctiva la implementación de barras absorbentes alrededor del citado tanque; sin embargo, debe señalarse que la medida de contención propuesta por el administrado no cumplen la finalidad de aislar los hidrocarburos ante un posible derrame y/o fuga de los componentes ambientales, debido a la permeabilidad del material que usualmente compone dichas barreras. En tal sentido, se verifica que el administrado no corrigió la conducta infractora en este extremo.
57. Por lo expuesto, considerando que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Savia no implementó un sistema de contención y recolección en los Tanques de Almacenamiento de petróleo crudo de: i) 400 barriles ubicado en la Plataforma “DD” del yacimiento Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, 9523645N, 0469153E); y, ii) 88 barriles ubicado en la Plataforma “SS” del yacimiento Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, 9526811N, 0471103E); a fin de evitar impactos ambientales en caso de fugas y/o derrames.	Savia deberá implementar sistemas de contención para la Plataforma “DD” del yacimiento Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, 9523645N, 0469153E) donde se ubica el Tanque de Almacenamiento de petróleo crudo de 400 barriles y para la Plataforma “SS” del yacimiento Peña Negra (Coordenadas UTM WGS84, Zona 17, 9526811N, 0471103E) donde se ubica el Tanque de Almacenamiento de petróleo crudo de 88 barriles.	En un plazo no mayor de noventa y seis (96) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida correctiva, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para la implementación de los sistemas de contención para el Tanque de Almacenamiento de petróleo crudo de 400 barriles ubicado en la Plataforma “DD” y el Tanque de Almacenamiento de petróleo crudo de 88 barriles ubicado en la Plataforma “SS”, que incluya las características y dimensiones de las infraestructuras implementadas y registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.



⁴³ Como condiciones anómalas de fuertes corrientes marinas, así como viento en la zona de instalación del tanque, entre otros.



58. La finalidad de la medida correctiva consiste en proteger la calidad del cuerpo de agua sobre el que se encuentran las plataformas (océano), evitando que, ante la ocurrencia de derrames de los tanques de almacenamiento, los hidrocarburos tengan contacto con el agua. Debe precisarse que contar con sistemas de contención y recolección, implica que los eventuales derrames y/o fugas de hidrocarburos sean controlados, protegiendo el medio ambiente marino y su ecosistema con el fin de prevenir y minimizar eventuales impactos negativos.
59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, 30 días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca⁴⁴.
60. En tal sentido, teniendo en cuenta que dos (2) tanques se encuentran sin sistemas de contención se ha considerado un plazo de veintidós (22) días hábiles para las actividades implementación del mismo. Adicionalmente se ha estimado veintiséis (26) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de noventa y seis (96) días hábiles, por los dos (2) tanques del Yacimiento Peña Negra, considerando que los trabajos serán secuenciales.
61. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la DFSAI.

b) Hecho imputado N° 2

62. Savia en sus descargos a la RSD señaló que en mayo del 2016 inició el desarrollo de inspecciones y mantenimientos en campo con la finalidad de detectar hallazgos que pudieran alterar el funcionamiento normal y correcto tratamiento de la PTAR HH; y, que como resultado de los mismos se implementaron acciones correctivas con la finalidad de controlar el resultado del parámetro nitrógeno amoniacal, las cuales se indican a continuación:

Cuadro N° 4: Inspecciones y mantenimiento a la PTAR HH señalados por Savia en sus descargos a la RSD

Fecha de ejecución	Parte inspeccionada	Hallazgo	Acciones y/o recomendaciones
23/5/2016	Blower	Trabajando normalmente	Se recomienda cambio periódico de filtros para mantener buena calidad de aire en la planta.
23/5/2016	Cámara de aireación	Canastilla de recepción limpia. Difusores operativos. Calidad de lodos con niveles normales y coloración marrón. Características de mezcla homogénea.	Se hará seguimiento de calidad y nivel de lodos hasta alcanzar su eficiencia. Controlar la aplicación de insumos (bacterias) y hacer seguimiento.
23/5/2016	Cámara de recirculación	Fluido con exceso de sólidos (lodos y semillas). Inadecuado retorno de fluido por atascamiento de sólidos. Presencia de lodos	Se realizó el retiro de sólidos de la cámara de aireación. Además, se descongestionó línea de retorno quedando operática. Se reajustó nivel de boyas y aumentó presión.



⁴⁴ Petróleos del Perú S.A (PETROPERU S.A). Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – Primera Convocatoria. Perú, 2010. P. 2.
 Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
 (Última revisión: 26/09/2017).



		de coloración oscura y mal olor, estos al recircular producen atascamiento de la cámara.	
17/2/2017	Facilidades de ingreso a la PTAR	PTAR cuenta con facilidades para ser monitoreada y realizar seguimiento	Se recomienda hacer uso de útiles adecuados no contaminantes que puedan afectar el funcionamiento de la planta.
17/2/2017	Blower	Se encontró inoperativa la Planta por falla eléctrica de blower	Se coordinó con personal eléctrico y se puso en funcionamiento al promediar las 11:00 horas respectivamente.
17/2/2017	Cámara de aireación	Sistema de difusores de aireación, funcionando correctamente	Se hará seguimiento de la calidad y nivel de lodos hasta alcanzar su eficiencia. Se le indicó al personal de campo, detector paradas eléctricas de la planta para evitar falta de oxigenación en el Sistema de tratamiento de aguas residuales. Controlar la aplicación de insumos (bacterias) y hacer seguimiento.
17/2/2017	Cámara de recirculación	Se observa problemas en el retorno de fluido por acumulación de sólidos	Se trató de recoger lodos de la cámara de recirculación (retornarlos hacia la cámara de aireación), sin embargo, los sólidos a pesar de estar duros se logró retirarlos quedando limpio. Se hace seguimiento al nivel de flotación del skimmer para evitar acumulación de lodos.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD⁴⁵.

63. Para acreditar la ejecución de estos trabajos, Savia adjuntó al escrito de descargos los Informes de Inspección y Mantenimiento de la PTAR realizados por la empresa IQS SAC en el año 2016 y 2017⁴⁶, los cuales indican la fecha, el componente, las observaciones y recomendaciones; así como el registro fotográfico de las inspecciones y la toma de muestra de efluentes de la PTAR de la Plataforma HH.
64. Asimismo, el administrado presentó en sus descargos al IFI los informes de ensayo emitidos por el Laboratorio Inassa Envirolab, en donde se identifica que posteriormente a mayo 2016, Savia no volvió a superar los LMP respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal⁴⁷, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 5: Muestreos de efluentes posteriores a mayo del 2016

Número de Informe de Ensayo	Tipo de muestra	Lugar de Muestreo	Fecha de muestreo	Concentración de N-NH ₃ (mg/l) en el efluente de la PTAR	LMP
J-00260921	Efluente doméstico	Plataforma HH	09/06/16	8.79	40
J-00260922			04/08/16	34.1	
J-00260923			08/09/16	5.14	
J-00260924			09/11/16	0.02	
J-00260925			12/01/17	15.83	
J-00260926			20/04/17	9.16	

Fuente: Informes de Ensayo LE-011 emitidoS por el Laboratorio Inassa Envirolab⁴⁸.

65. Por lo expuesto, y en la medida que Savia acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado

⁴⁵ Folios 24 a 28 del expediente.

⁴⁶ Folios 42 a 55 del expediente.

⁴⁷ De la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA se identificó que Savia no realizó el monitoreo del efluente doméstico de la PTAR HH en el tercer y cuarto trimestre del 2017.

⁴⁸ Folios 57 a 73 del expediente.



por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SAVIA PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 636-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SAVIA PERÚ S.A.** el cumplimiento de la medidas correctiva establecidas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **SAVIA PERÚ S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **SAVIA PERÚ S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a setenta y cinco (75) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **SAVIA PERÚ S.A.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **SAVIA PERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA